

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2022

VISTOS: El Oficio N° 1397-2022-GRP-430000 de fecha 26 de setiembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE FIESTAS ECA** (cónyuge supérstite de Sra. Hilda del Pilar Guerrero de Fiestas) contra la denegatoria ficta derivada del Expediente N° 11607 de fecha 25 de abril de 2022, y el Informe N° 1435-2022/GRP-460000 de fecha 14 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11607 de fecha 25 de abril del 2022, **JOSE FIESTAS ECA cónyuge supérstite de HILDA DEL PILAR ESTRADA GUERRERO**, en adelante el administrado, solicitó la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del año 1991 hasta el año 2011;

Que, con escrito de fecha 16 de junio de 2022, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17292 – DREP PIURA, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de fecha 25 de junio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 4634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta derivada del Expediente N° 11607 de fecha 25 de abril de 2022;

Que, con Memorando N° 192-2022/GRP-460000 de fecha 02 de setiembre de 2022, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para complementar información, asimismo con Memorandum N° 1397-2022/GRP-430000 de fecha 26 de setiembre 2022 la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite la información requerida a esta Oficina;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 16 de junio de 2022, el administrado presentó el escrito de recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 25 de abril de 2022, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 11607 de fecha 25 de abril de 2022;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2022

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le efectúe el cálculo y liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el año 1991 hasta el año 2011, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 26 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02402-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022, correspondiente a la causante, en el cual se aprecia que tuvo la condición de docente y que cesó el 01 de mayo de 2011; asimismo, a folios 03, registra la Resolución Directoral Regional N° 001668 de fecha 11 de febrero del 2022 mediante la cual **RECONOCE EN PARTE** al administrado en su condición de esposo de la causante Estrada Guerrero Hilda del Pilar, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2022

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Gerencia Regional, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la causante fue una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 02402-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022, que obra a folios 26 del expediente administrativo, se aprecia que la causante fue docente y cesó desde el 01 de mayo de 2011; así también obra la Resolución Directoral Regional N° 001668 de fecha 11 de febrero del 2022, que reconoce en parte al administrado en su condición de esposo de la causante el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es **beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración**, siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2022

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que ha venido percibiendo el administrado desde enero de 1991 hasta mayo de 2011, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde enero de 1991 hasta mayo de 2011, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo el administrado desde enero de 1991 hasta mayo de 2011, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde enero de 1991 hasta mayo de 2011, según corresponda, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JOSE FIESTAS ECA, cónyuge supérstite de HILDA DEL PILAR ESTRADA GUERRERO**, contra la denegatoria ficta derivada del Expediente N° 11607 de fecha 25 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo el administrado desde enero de 1991 **hasta mayo de 2011**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde enero de 1991 hasta mayo de 2011, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **JOSE FIESTAS ECA** en su domicilio real ubicado en Av Los Jazmines Mz. P Lote 36 Urb. San Bernardo - distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

